



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la Sociedad Deportiva Eibar, S.A.D. contra el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021 del Comité de Competición.

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el 22 de octubre del 2021, entre los clubes S.D. Eibar SAD y FC Cartagena SAD, en las instalaciones deportivas del primero, el colegiado del encuentro, en el apartado, INCIDENCIAS LOCALES. 1. JUGADORES CONVOCADOS, B.- EXPULSIONES recoge los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES.- S.D. EIBAR SAD: En el minuto 43, el jugador (18) Antonio García Aranda fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con la mano a un adversario en el cuello, no estando el balón en juego.

Segundo.- El Club S.D. Eibar SAD, no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni aportó pruebas ante el Comité de Competición.

Tercero.- En sesión celebrada el 27 de octubre pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por dos partidos al citado jugador en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario, imponiendo una multa accesoria al Club, en cuantía de 400,00 € y de 600 € al citado infractor en aplicación del artículo 52 de dicho Código.

Cuarto.- Contra dicha resolución la S.D. Eibar SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando “*se reduzca la sanción al jugador a un único encuentro, por considerar que existe un exceso de aplicación de los hechos acaecidos*”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La S.D. Eibar SAD impugna la Resolución del Comité de Competición esencialmente por dos motivos.





En primer lugar, y sirviéndose de prueba videográfica no aportada ante el Comité de Competición, reconoce que el Jugador expulsado hace el gesto de golpear al adversario, aunque justifica tal comportamiento en la previa intervención del jugador rival agarrando del cuello al jugador sancionado, afirmando además, que el jugador rival exagera las consecuencias del golpe, desplomándose de forma excesivamente ostentosa tras el contacto con la mano del jugador.

Y en segundo lugar, considera que los hechos observados en la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, no son subsumibles en los tipos descritos en los apartados 1 y 2 del artículo 123, considerando, el Club recurrente que tales hechos son más compatibles con el artículo 119 del Código Disciplinario: *Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

Segundo.- El punto de partida para la resolución del presente recurso, ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Competición que sancionó al Jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral (*Golpear con la mano a un adversario en el cuello, no estando el balón en juego*), subsumiendo el hecho recogido en el acta, en los tipos descritos en los apartados 1 y 2 del artículo 123 del Código Disciplinario:

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Competición, desde el punto de vista probatorio, o de probanza del hecho posteriormente calificado y sancionado, se basa en apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y reflejadas en el acta arbitral: *Golpear con la mano a un adversario en el cuello, no estando el balón en juego*

En este punto, es menester referirse, como tantas veces hace este Comité de Apelación, al valor probatorio de dichas actas arbitrales que según el artículo 27 del Código Disciplinario “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas





presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

A la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que las mismas recogen y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos por el restrictivo mecanismo del error material manifiesto, tendremos que añadir que el Club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó la prueba videográfica que en sede del presente recurso se aporta, omisión en la aportación de pruebas en primera instancia, que determinaría la aplicación del artículo 47 del Código Disciplinario: *No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento*, preclusión que incluso imposibilitaría a este Comité de Apelación tomar en consideración la prueba videográfica aportada, máxime cuando en su Apelación el Club recurrente, ni siquiera justifica la falta de aportación de dicha prueba videográfica en primera instancia en razón de alguna circunstancia que justificase la admisión de tal prueba en segunda instancia.

En cualquier caso, este Comité de Apelación, aun tratándose de medios de prueba que con arreglo al artículo 47 no deberían ser admitidos y que de hecho no valoraremos formalmente, a los solos efectos de subrayar las razones de nuestra resolución, aprecia que los hechos descritos en el acta - *Golpear con la mano a un adversario en el cuello, no estando el balón en juego* - son perfectamente compatibles con la prueba videográfica aportada, sin que en ningún caso de dicha prueba, se pueda apreciar ningún error manifiesto, único mecanismo jurídico que permitiría destruir la presunción de veracidad de la que gozan los hechos consignados en el acta.

Desde tales premisas, este Comité de Apelación considera que los hechos recogidos en el acta y que sirven de basamento fáctico a la sanción impuesta por el Comité de Competición, están plenamente acreditados.

Para concluir, este Comité debe significar que en su recurso de apelación el Club recurrente reconoce expresamente que el Jugador sancionado hace el gesto de golpear al rival, sin que el hecho de que dicho Jugador fuera previamente provocado o el hecho de que el Jugador rival exagerase las consecuencias de la caída, alteren en modo alguno la acción consignada en el acta (*Golpear con la mano a un adversario en el cuello, no estando el balón en juego*).

O dicho de otro modo, el hecho apreciado en el acta se produjo, tal y como reconoce el club recurrente, sin que la provocación previa o la exageración en la caída sirvan para alterar o modificar la concurrencia del hecho en el que se basa la sanción.





Tercero.- Teniendo por acreditados los hechos, resta por referirse al segundo alegato del Club, que viene a considerar que los hechos observados en la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, no son subsumibles en los tipos descritos en los números 1 y 2 del artículo 123, considerando, el Club recurrente, que tales hechos son más compatibles con el artículo 119 del Código Disciplinario.

Artículo 119. Términos, expresiones y gestos ofensivos.

Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Artículo 123. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.

La sola lectura de los artículos transcritos excusaría a este Comité de mayores consideraciones sobre la correcta subsunción de los hechos probados en los tipos del artículo 123.

En cualquier caso, una vez más hemos de partir del incontrovertible hecho de que el Jugador sancionado golpeó a un adversario con la mano sin estar el balón en juego y que tal conducta, plenamente probada, encaja a la perfección con los tipos descritos en los apartados 1 y 2 del artículo 123, es decir, producirse de manera violenta como consecuencia directa de algún lance del juego, al margen del mismo o estando el juego detenido.

Comprendiendo los lógicos intereses del Club en rebajar el número de partidos de suspensión, no se aprecian razones que lleven a considerar que la acción apreciada y probada, tiene un mejor encaje en el tipo establecido en el artículo 119: *emplear gestos o ademanes que, por su procacidad se tengan en el concepto público como ofensivos*, tipo infractor obviamente referido a otro tipo de gestos que nada tienen que ver con golpear con una mano a un jugador rival.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Cuarto.- De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la S.D. Eibar SAD contra el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021 del Comité de Competición, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

29 de octubre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

